



ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Número 0900/22

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

SECRETARÍA GENERAL

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA ACUERDO PLENO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO (SPEIS) DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA.

No habiendo sido presentadas reclamaciones, por parte de los interesados, durante el plazo de audiencia e información pública, conforme dispone el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda definitivamente aprobado el acuerdo provisional del Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, de fecha 28 de febrero de 2002 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 44 de 4 de marzo de 2022, de imposición y ordenación de contribuciones especiales por razón de la implantación del servicio de Prevención Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) de la Diputación Provincial de Ávila, cuyo texto se incorpora en los anexos I (acuerdo de imposición) y II (Ordenanza fiscal reguladora).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, advirtiendo que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Burgos), en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 25 de la Ley 29/9998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ávila, 21 de abril de 2022.

El Presidente, *Carlos García González*.

ANEXO I

Por acuerdo del Pleno de la Corporación (20 de diciembre de 2021), se aprobó, inicialmente, la memoria para la implantación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Provincial de Ávila (SPEIS), mediante gestión directa por la propia Entidad, (expediente núm. 7209/2021). Circunstancia que permite apreciar la concurrencia de los elementos fundamentales que posibilitan la adopción de un acuerdo de imposición de contribuciones especiales, en tanto se reconoce y justifica que el establecimiento, ampliación o mejora del servicio en cuestión (prevención, extinción de incendios y salvamento) beneficia especialmente a las compañías aseguradoras del riesgo, a tenor de lo que dispone el artículo 30.2 apartado c) del TRLRHL; e igualmente queda reconocido que el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios tiende a reducir la siniestralidad y a hacer menores los daños del asegurado, por lo que, consecuentemente, el asegurador habrá de pagar menos indemnizaciones y éstas serán probablemente de menor cuantía, su margen de beneficio crecerá, lo que justifica que se tomen las primas recaudadas como criterio de reparto proporcional; tal y como establece el artículo 32.1 apartado b) del TRLRHL:

“b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización”.

Considerando que el coste del establecimiento del servicio provincial de Prevención, Extinción Incendios y Salvamento (SPEIS), se determina con el detalle preciso para permitir su conocimiento y la correcta aplicación del porcentaje establecido para las correspondientes contribuciones especiales, en el conjunto de datos económicos contenidos en la memoria para su implantación, permitiendo atribuir a la misma la consideración de estudio técnico-económico.

Considerando igualmente lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en cuanto a la posibilidad de aplicar un régimen de concierto fiscal a la exacción de las contribuciones especiales por razón del objeto de su imposición.

Habiéndose llevado a cabo el trámite de consulta previa, que establece el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Diputación Provincial de Ávila (sede electrónica), cuyo plazo expiró el 16 de febrero, sin que se hayan formulado observaciones de ningún tipo.

Vistos los informes de Secretaría e Intervención que obran en el expediente.

En virtud de cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, así como lo dispuesto en el artículo 33.2 apartado b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y ratificando dicha propuesta y dictamen (18.02.22), se acuerda:

Primero. Aprobar la imposición de contribuciones especiales por razón de la implantación del servicio de Prevención Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) de



la Diputación Provincial de Ávila, de conformidad con lo que disponen los artículos 30.2 c) del TRLRHL, en cuanto a la determinación del sujeto pasivo por considerarse personas especialmente beneficiadas y 32.1 b) del TRLHL, en cuanto a la determinación de las cuota tributaria.

Segundo. Aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la contribución especial, que se incorpora como anexo al presente acuerdo, ordenando el tributo con arreglo a su contenido.

Tercero. Disponer un trámite de información pública y de audiencia a los interesados, por plazo de treinta días hábiles, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios, dentro de los cuales podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El expediente estará igualmente a disposición de los interesados en la sede electrónica de la Diputación ([https:// www.diputacionavila.es/sede-electronica/](https://www.diputacionavila.es/sede-electronica/)).

En el caso de que no se presenten reclamaciones, durante el periodo de información pública y audiencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

Cuarto. Disponer la publicación del anuncio en uno de los diarios de mayor difusión de la Provincia, conforme establece el artículo 17.2 del TRLHL.

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO (SPEIS) DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA**“Artículo 1. Fundamento y naturaleza:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133, en relación con los artículos 15, 16, 17 y 28 al 35, del Real Decreto Legislativo 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 36.c), 49, 106, 107 y 111 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y del artículo 43.1 del Reglamento de Haciendas Locales de 1952, la Diputación aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la Contribución Especial para el establecimiento y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios con arreglo a las sucesivas norma.

Artículo 2.º Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo del beneficio que se produce por la implantación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), de la Diputación Provincial de Ávila.

2. Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.

3. Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su establecimiento y mejora permanente.

Artículo 3.º Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio (SPEIS).

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio, además de los propietarios de los bienes inmuebles afectados, las Entidades de Seguros del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito provincial de esta Corporación, excluidos los correspondientes a Ávila capital y a su término municipal y área de influencia del parque de bomberos municipal con arreglo a las determinaciones del Plan Territorial de Emergencias de la Provincia de Ávila.

Artículo 4.º Base imponible:

1. La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios provincial estará constituida como máximo por el 90 % del coste que la Diputación Provincial soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS).

2. A los efectos de la determinación de la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Corporación Provincial obtenga del Estado, de la Comunidad o de cualquier persona o Entidad Pública.

3. La determinación del coste se justifica con arreglo a los datos económicos, relativos a los costes, incluidos en la memoria para la implantación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Provincial de Ávila (SPEIS) aprobada por acuerdo Pleno de 20 de diciembre de 2021.

Importe total de implantación: 13.729.219,17 euros.

Base imponible: 90 %.

Cuota tributaria a distribuir: 12.356.297,25 euros.

Artículo 5.º Período impositivo y cuota tributaria:

La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios será distribuida entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el ámbito territorial propio de la Diputación, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 6.º Devengo:

1. Esta Contribución Especial se devengará desde el momento en que el Servicio haya comenzado a prestarse o esté en situación de hacerlo con plena eficacia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación Provincial podrá exigir por anticipado el pago de la contribución especial, en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

3. Una vez iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la Diputación Provincial ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para el Servicio.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por persona que no tenga la condición de sujeto pasivo a la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación Provincial practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación Provincial, con expresa mención al precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales provinciales, las cuotas que hubieren podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.º Gestión, liquidación, inspección y recaudación:

1. La gestión, liquidación e inspección de esta Contribución Especial se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en cuanto sus preceptos puedan aplicarse a esta Contribución Especial y a las características singulares del Servicio de Extinción de Incendios.

2. En cuanto a la recaudación del tributo, la Corporación Provincial podrá utilizar el sistema de concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952; a solicitud de UNESPA, quien deberá formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

Artículo 9.º Imposición y ordenación:

1. La exacción de esta Contribución Especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición.

2. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de esta Contribución Especial y determinadas cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos, y en su defecto, por edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial, que podrán versar sobre la procedencia de la Contribución Especial, el porcentaje del coste que deban satisfacer los sujetos pasivos especialmente beneficiados o las cuotas asignadas.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones:

1. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones en ningún caso suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.”